Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2018.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**S., P. E. c/ S. S.A. s/ Sumario – Cobro de pesos e indem. de ley**" Expte. N° 489/2018, en trámite por ante este Tribunal, a efectos de resolver la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto y fundados a fs. 410/413 vta. por la representación letrada de la accionante, en contra de la sentencia que obra a fs. 397/404 vta.

I. En la resolución en crisis, este Tribunal, rechazó el recurso de apelación interpuesto por S. S.A. a fs. 363 y, en consecuencia, confirmó la sentencia definitiva de fs. 351/360.

Asimismo, le impuso las costas a la recurrente vencida.

En contra de la decisión antes indicada, la demandada interpuso y fundó recurso de casación; a efectos que el Superior Tribunal de Justicia "la revoque o anule".

Como fundamento de su pretensión, el casacionista alega que en la resolución en crisis, se interpretó erróneamente el artículo 132 bis de la Ley de Contrato de Trabajo y que se omitió la aplicación del artículo 1 del decreto 146/01 y la cautelar dictada por el Juzgado Federal.

II. Que de conformidad con las exigencias del artículo 289 del Código Procesal, es dable señalar que el escrito se presentó en término y con domicilio constituido ante el Superior Tribunal de Justicia.

Por otro lado, con el timbrado de fs. 407/408 se acredita el depósito del inciso d) del artículo 291 del CPCC.

III. Ahora bien, de la lectura del recurso se advierte que el mismo resulta claramente inadmisible.

En primer lugar, el Acuerdo Plenario N° 3821/09 establece uno de los requisitos de admisibilidad es la confección de una carátula que debe contener –entre otros datos- "la cita de las normas legales que confieren jurisdicción a la Sala del Superior Tribunal de Justicia para intervenir en el caso" (conf. punto j) art. 2 del Anexo).

Del contraste de dicha norma con la información contenida en el campo "Objeto de la presentación" se advierte que no se ha indicado –concretamente- cuál es la causal casatoria por la cual se pretende acceder a la instancia extraordinaria provincial.

En estos términos, el virtud de lo normado por el artículo 11 del citado Anexo, el recurso no puede ser considerado admisible.

Sin perjuicio de lo anterior, se verifican otras circunstancias que impiden adoptar una decisión diferente.

IV. En lo que a la autosuficiencia del recurso se refiere, corresponde recordar que el Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que "el escrito de interposición de la casación debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribuna como de índole excepcional" (Expte. N° 11.252/86, 11.834/87,

12.152/88, 12.728/90, 17.989/00, 18.565/02, S.I. N° 7/S.R.E./05; entre muchas otras más)

En la misma línea, el Máximo Tribunal de la Provincia ha dicho que la autosuficiencia del recurso no es una formalidad innecesaria ni un arcaismo desprovisto de justificación procesal; se verifica otro obstáculo que impide la conceción del recurso (S.I. 152/S.R.E./04 y S.C.B.A. P. 37864, S. 25/04/89, A y S, 1989-I, 789)

Para supuestos como el que nos ocupa, el Superior Tribunal tiene dicho que "la ausencia de un relato completo, objetivo y preciso del fallo impugnado afecta la autosuficiencia del recurso, atento que impide conocer, con su sola lectura, la estructura lógico - jurídica de la decisión adoptada; y determinar el alcance y sentido" de la revisión extraordinaria pretendida y de la procedencia del recurso (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; SD N° 08/SRE/10; 195/S.R.E./2017, entre otras).

Con base en todo lo anterior y a partir de la lectura de la pieza de fs. 410/413 vta. se advierte que el recurso no es autosuficiente por cuanto el interesado no ha realizado relato alguno de los antecedentes del caso.

V. También al recaudo antes tratado, es dable decir que al no haber el casacionista individualizado de modo concreto cuál es la causal en virtud de la cual pretende acceder a la instancia extraordinaria, siendo disímiles las posibles soluciones que se requiere del Superior Tribunal en cada uno de ellos, solo se puede concluir en la inadmisibilidad (Exptes. N° 12.801/90; 12.794/90;

15.302/95; 40/S.R.E./06, entre otros).

Aclara el Máximo Tribunal de la Provincia que la solución indicada en el párrafo anterior es la correcta puesto que, "de lo contrario lo que se está requiriendo es que ex oficio y por aplicación del principio iura novit curia el Tribunal discierna –sin conocer cual es la pretensión precisa de la parte recurrente- la causal de casación que prevista por la ley ha de ser el pilar para la estructuración del recurso, y además que resuelva en su consecuencia, y según lo estime como conclusión de aquel análisis, cuál ha de ser el resultado de la decisión. Las atribuciones del Tribunal sobre el particular, perfectamente delimitadas por los arts. 295 y 296 del C.P.C.C., son independientes de la carga que incumbe al recurrente, impuesta por el art. 289 inciso "a", recaudo de admisibilidad que habrá de sortear para hacer viable el tratamiento del recurso por imperio legal" (S.I. N° 137/90; 22/S.R.E./02 y 50/S.R.E./04, entre muchas otras más)

VI. Por último, corresponde señalar que "acreditar la existencia de un criterio disímil al empleado por la Cámara en sus fundamentos, no es suficiente para demostrar que la Alzada se encontraba errada en su argumentación" (STJCh, S.I. N° 45/SRE/2012; 16/SRE/2012, con cita de C.S., Fallos 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726; y N° 195/SRE/2017)

VII. En consecuencia, el recurso de casación interpuesto no puede ser formalmente admitido.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 410/413 vta.

2) Tener presente la reserva de caso federal.

3) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que la recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr.) **4)** Regístrese, notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIABLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRéS NICóTERA
Secretario de Cámara